

RESOLUCIÓN No. **Nº 5350**

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA**

En uso de las facultades contempladas en la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 2811 de 1974, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de Mayo de 2011, y

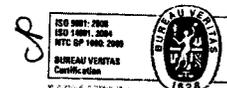
**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante Acta de Incautación de ocho (8) de junio de 2006, obrante a folio 11 del Expediente **DM-08-2006-1624**, la Policía ecológica y ambiental, procedió a incautar nueve (9) Pieles de Babilla (Caimán *Crocodylus Fuscus*) curtidas y terminadas, que excedían las tallas descritas en el salvoconducto No. 0473157 expedido por la corporación Autónoma Regional del atlántico CRA que se encontraban en tenencia del señor Miguel Ángel Lineros, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.456.165 de Bogotá, residente en la Carrera 40 C No.56-41 Bloque B1 Apto 401 (Bogotá). En la misma acta aparece como propietario el señor **YATARO KUMA**, identificado con cédula de extranjería 119216.

Que mediante visita de verificación No. 599 del treinta (30) de noviembre de 2005, en la mencionada dirección y con memorando SAS-RF No.1637 de 15 de junio de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, le informó a la Subdirección Jurídica hoy Dirección Legal Ambiental que "8 de las 9 pieles amparadas sobrepasan la medida descrita en el salvoconducto, adicionalmente, es necesario señalar que en esa dirección no se cuenta con permiso de bodegaje para el mantenimiento de especímenes de la fauna silvestre." Así se procedió a realizar la incautación de las pieles mencionadas por parte de la SIJIN-DAMA.

Que mediante Resolución No. 3392 de 02 de noviembre de 2007, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició proceso sancionatorio en contra de la señora **CHIZUKO ELIANE KUMA SANTOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.



52.021.393 de Bogotá, destinataria del envío de las pieles objeto de decomiso, por hallar en su poder un nueve (9) Pieles de Babilla (Caimán *Crocodylus Fuscus*) curtidas y terminadas, que excedían las tallas descritas en el salvoconducto No. 0473157 expedido por la corporación Autónoma Regional del atlántico CRA, sin el respectivo permiso de aprovechamiento conducta que viola presuntamente la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo establecido en los artículos 31, 55 y 56 del Decreto 1608 de 1978.

Que mediante Resolución No. 3392 de 02 de noviembre de 2007, fue notificada por edicto, la cual se dejó constancia de fijación el día quince (15) del mes de julio de Dos Mil Ocho (2008) y de desfijación el día veintiuno (21) del mes de julio de Dos Mil Ocho (2008).

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador encuentra fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del



debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Que adicionalmente, dentro de las garantías Constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

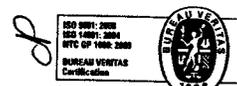
Que con relación a la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-06-1624**, seguido en contra de la señora **CHIZUKO ELIANE KUMA SANTOS**, esta Secretaría Distrital considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 64: *"(...) Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al*





*señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).*

Que el Consejo de Estado reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en donde precisó: "*(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.***" (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló que:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "*

*(...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>..."* (Subrayado fuera de texto).

Que consecuentemente con lo expuesto y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007, expedida por la Secretaría General de la Alcaldía





Mayor de Bogotá, se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir del 30 de Noviembre de 2005, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera Edición 2004, expresó respecto a la caducidad: "(...) *Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte. (...)*"

Que en razón a lo anterior, el artículo 42 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, introdujo como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales competentes puedan otorgar a los particulares a través de permisos, licencias y autorizaciones para realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

Que para el caso en concreto, la señora **CHIZUKO ELIANE KUMA SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía 52.021.393 de Bogotá, no dió cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto Ley 2811 de 1974, y en el Decreto 1608 de 1978, en lo que respecta en la obtención por parte de la Autoridad Ambiental correspondiente del respectivo permiso de aprovechamiento, por lo cual como medida preventiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, por lo cual, se encuentra pertinente decomisar y recuperar a favor de la Nación en cabeza del Distrito Capital: nueve (9) Pieles de Babilla (Caimán *Crocodylus Fuscus*) curtidas y terminadas, decomisado el 30 de Noviembre de 2005, por la SIJIN-DAMA, hoy Secretaría distrital de ambiente.

Que a través del Acuerdo 257 de 14 de junio de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, y se transformó el Departamento Técnico





Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRÍMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente **DM-08-06-1624**, proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en contra de la señora **CHIZUKO ELIANE KUMA SANTOS** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Recuperar a favor de la Nación nueve (9) Pieles de Babilla (Caimán *Crocodilus Fuscus*) curtidas y terminadas, por el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, por las razones descritas en esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dejar la custodia y guarda de nueve (9) Pieles de Babilla (Caimán *Crocodilus Fuscus*) curtidas y terminadas, al centro de recepción de Fauna y Flora de la Entidad hasta que se tome otra determinación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese de lo proveído a la señora **CHIZUKO ELIANE KUMA SANTOS**, en la carrera 40 C No.56-41, Bloque B!, Apartamento 401 Pablo VI,- Primera Etapa, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Que con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para que proceda archivar y retirar de la base de datos de la Entidad.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5350

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad, y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

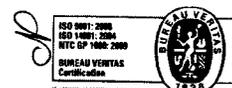
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

15 SEP 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

**Proyectó:** María Elena Páez Fetecua  
**Revisó:** Dr. Oscar de Jesús Tolosa *N*  
**Aprobó:** Dra. Diana Patricia Ríos García *H*  
**Expediente:**DM- 08-06-1624





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. **08-06-1624** Se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 5350" cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los **15 de Septiembre de 2011.**

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **CHIZUCO ELIANE KUMA SANTOS**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACION**

Y se desfija el 09 DIC. 2011 de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

